



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA
PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0024 –2021/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 004-2019/CCD-INDECOPI-CUS

DENUNCIANTE : COMISIÓN DE LA OFICINA REGIONAL DEL
INDECOPI DE CUSCO
DENUNCIADA : ACADEMIA PRE UNIVERSITARIA A-UNO S.A.C.¹
MATERIA : COMPETENCIA DESLEAL
PUBLICIDAD COMERCIAL
ACTOS DE ENGAÑO
ACTIVIDAD : EDUCACIÓN DE ADULTOS Y OTROS

SUMILLA: se **CONFIRMA**, modificando fundamentos, la Resolución 047-2020/INDECOPI-CUS del 29 de enero de 2020 por la que la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de Cusco declaró fundado el procedimiento iniciado de oficio contra Academia Pre Universitaria A-Uno S.A.C., debido a la comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de engaño, al difundir publicidad que dio a entender a los consumidores que cuatro (4) de las seis (6) personas que figuran en el anuncio, habrían estudiado en dicha academia preuniversitaria e ingresaron a la Universidad Nacional San Antonio de Abad del Cusco en las carreras y puestos indicados en el anuncio en cuestión, lo cual no era veraz.

La razón es que Academia Pre Universitaria A-Uno S.A.C. solo ha acreditado que dos (2) de las referidas personas fueron preparadas por aquella academia e ingresaron a la Universidad Nacional San Antonio de Abad del Cusco en las carreras y puestos indicados en el anuncio en cuestión. Respecto de las otras cuatro (4) personas consignadas en el anuncio, la imputada no ha presentado medios probatorios que acrediten la veracidad del mensaje transmitido a los consumidores.

Adicionalmente, se **MODIFICA** la Resolución 047-2020/INDECOPI-CUS del 29 de enero de 2020 en la parte que sancionó a Academia Pre Universitaria A-Uno S.A.C. con una multa de tres (3) Unidades Impositivas Tributarias por la difusión del anuncio declarado infractor, imponiéndose una sanción ascendente a uno coma cinco (1,5) Unidades Impositivas Tributarias.

SANCIÓN: UNO COMA CINCO (1,5) UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS

Lima, 9 de febrero de 2021

I. ANTECEDENTES

¹ Persona jurídica identificada con RUC 20600979532.
M-SDC-02/02
Vigencia del Modelo: 2020-03-11

1. El 21 de diciembre de 2017, mediante Carta 010-2017/PREV-CCD-INDECOPI, la Secretaría Técnica de la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de Cusco (en adelante la Secretaría Técnica de la Comisión) le requirió a Academia Pre Universitaria A-Uno S.A.C. (en adelante Academia A-Uno) que remita el material publicitario correspondiente a sus servicios de enseñanza, difundido entre los meses de julio y diciembre de 2017.
2. El 4 de enero de 2018, Academia A-Uno remitió la información requerida a través de la Carta 0010-2017/PREV-CCD-INDECOPI.
3. Mediante Carta 014-2018/CCD-INDECOPI-CUS del 13 de septiembre de 2018, la Secretaría Técnica de la Comisión le requirió a Academia A-Uno que presente los documentos que acrediten -entre otros- la veracidad de las siguientes afirmaciones consignadas en el material publicitario adjunto a su escrito del 4 de enero de 2018, detalladas a continuación:



² Adicionalmente, se requirió a Academia A-Uno que indique los datos de su inscripción en los Registros Públicos, así como las facultades de representación de su representante legal y/o declaración jurada en tal sentido.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA
PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0024 –2021/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 004-2019/CCD-INDECOPI-CUS

“Examen Admisión 1ra Opción UNSAAC [Universidad Nacional San Antonio de Abad del Cusco] 2018

1er Puesto Arquitectura, Kerly Valeria Mozo Merma, Nota:19,440

1er Puesto Ing. Metalúrgica, Sheyla Valenzuela Herrera

1er Puesto Ing. Geológica, Alex Challhua Pacha

2do Puesto Ing. Minas, Roky Calero Cruz

2do Puesto Ing. Sistemas, Amaru Villasante León

2do Puesto Ing. Electrónica, Roger Alosilla Dargent”

(Corchetes agregados)

4. A través del Memorándum 14-2019/SDC-INDECOPI del 16 de enero de 2019³, la Secretaría Técnica de la Sala Especializada en Defensa de la Competencia (en adelante la Sala) remitió a la Secretaría Técnica de la Comisión copias simples de dos (2) fichas de matrícula de los alumnos de la Academia A-Uno, acompañadas de sus respectivas cartas de compromiso, las cuales obraban en el Expediente 001-2018/CCD-INDECOPI-CUS (Expediente en Sala 250-2018/SDC)⁴.
5. Mediante Resolución 1 del 29 de abril de 2019, la Secretaría Técnica de la Comisión le imputó a Academia A-Uno la presunta comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de actos de engaño, establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 1044 – Ley de Represión de la Competencia Desleal (en adelante Ley de Represión de la Competencia Desleal), al haber publicitado mediante un folleto las afirmaciones señaladas en el numeral 3 de la presente resolución, sin acreditar su veracidad.
6. El 6 de junio de 2019, Academia A-Uno presentó sus descargos señalando lo siguiente:
 - (i) La veracidad de las afirmaciones materia de imputación se corrobora con las fichas de matrícula en la Academia A-Uno de los alumnos Alex Challhua Pacha y Roky Calero Cruz, así como con la nómina de matrícula 2017 de la Institución Educativa Privada Millenium (en adelante IEP Millenium) en la cual figuran los nombres de Kerly Valeria Mozo Merma, Sheyla Valenzuela Herrera, Amaru Villasante León y Roger Alosilla Dargent.

³ Dicha información fue solicitada a la Sala por la Academia A-Uno mediante escrito del 27 de diciembre de 2018.

⁴ Procedimiento iniciado por el señor Ángel Reyes Champi contra Institución Educativa Millenium, la Academia A-Uno y la Asociación Educativa Sin Fines de Lucro “Apu Virgen del Carmen”, por la presunta comisión de actos de engaño.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA
PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0024 –2021/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 004-2019/CCD-INDECOPI-CUS

- (ii) Adicionalmente, presentó el Convenio de Cooperación Interinstitucional entre la IEP Millenium y la Academia A-Uno de fecha 1 de marzo de 2017⁵.
 - (iii) La publicidad contenida en el folleto constituye publicidad testimonial dado que en dicho folleto intervienen personas distintas al anunciante (los ingresantes a la universidad), quienes no son sus portavoces, presentándose su opinión sobre el servicio brindado por la Academia A-Uno.
 - (iv) El anuncio publicitario en cuestión se difundió desde el 15 de diciembre de 2017 hasta el 3 de enero de 2018.
7. Mediante la Resolución 047-2020/INDECOPI-CUS del 29 de enero de 2020, la Comisión declaró fundada la imputación de oficio contra Academia A-Uno, le impuso una sanción de tres (3) Unidades Impositivas Tributarias (en adelante UIT) y ordenó una medida correctiva⁶, de acuerdo con los siguientes fundamentos:

Sobre la presunta comisión de actos de engaño

- (i) De un análisis superficial e integral del anuncio materia de imputación, este transmite el mensaje consistente en que los seis (6) alumnos mencionados en él fueron estudiantes de la Academia A-Uno que habrían ingresado a la Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco (en adelante UNSAAC), en la modalidad de Primera Opción 2018.
- (ii) Al respecto, de los medios probatorios obrantes en el expediente⁷, Academia A-Uno acreditó que los seis (6) alumnos fueron sus estudiantes.
- (iii) El anuncio cuestionado transmite, además, el mensaje que dichos estudiantes ingresaron a la UNSAAC, en las carreras profesionales, modalidad, puestos y nota consignados en dicha pieza publicitaria. Sin embargo, la imputada no aportó durante la tramitación del procedimiento medio probatorio alguno que

⁵ A través de dicho convenio, ambas instituciones acordaron que ciertos estudiantes de la IEP Millenium serían preparados por la Academia A-Uno para ingresar a la UNSAAC y una vez que ello ocurriese, aquellos ingresantes a dicha universidad aparecerían en la publicidad de la Academia A-Uno.

⁶ En calidad de medida correctiva, la Comisión ordenó a la Academia A-Uno que no vuelva a difundir en el futuro otros anuncios publicitarios de naturaleza similar al declarado infractor, en tanto no cuente con la documentación sustentadora pertinente.

⁷ Medios probatorios obrantes en el expediente listados por la Comisión en su resolución:

- Ficha de matrícula de Roky Ceferino Calero Cruz
- Ficha de matrícula de Alex Roly Challhua Pacha
- Nómina de matrícula de Roger Salvador Alosilla Dargent
- Nómina de matrícula de Kerty Valeria Mozo Merma
- Nómina de matrícula de Sheyla Gianella Valenzuela Herrera
- Nómina de matrícula de Amaru Villasante León
- Convenio Interinstitucional entre la IEP Millenium y Academia A-Uno



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA
PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0024 –2021/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 004-2019/CCD-INDECOPI-CUS

permita acreditar que los estudiantes consignados en el folleto ingresaron a la UNSAAC, en la modalidad de Primera Opción 2018.

- (iv) La Academia A-Uno transgredió el principio de sustanciación previa al no acreditar que contaba con las pruebas que sustenten la veracidad de los mensajes difundidos, antes de su difusión en el mercado.
- (v) La publicidad en cuestión no constituye publicidad testimonial debido a que, conforme a la Ley de Represión de la Competencia Desleal, no se advierte en esta la intervención o testimonio de persona distinta al anunciante, sino únicamente de la imputada, por lo que desestimó dicho argumento.

Sobre la graduación de la sanción

- (vi) La publicidad infractora difundida mediante folleto se limita a proporcionar los mensajes materia de análisis en un ámbito local. Al carecer de elementos llamativos como movimientos, una mayor expresividad, sonidos y otros aspectos que le den mayores probabilidades de persuasión y cobertura, el folleto materia de imputación constituye un medio de difusión de alcance restringido. Por tanto, la infracción debe ser calificada como leve con afectación real en el mercado, debiendo imponerse una sanción ascendente a tres (3) UIT por cada anuncio infractor, en la medida que las afirmaciones difundidas son relevantes para la decisión de consumo en el mercado de servicios educativos.

8. El 4 de marzo de 2020, Academia A-Uno apeló la Resolución 047-2020/INDECOPI-CUS y expuso los siguientes argumentos:

Sobre la presunta nulidad del acto administrativo impugnado

- (i) La Comisión no ha valorado el Convenio de Cooperación Interinstitucional entre la IEP Millenium y la Academia A-Uno y tampoco justifica porqué dicho medio probatorio no fue tomado en cuenta.
- (ii) Se ha incurrido en una motivación aparente, dado que la primera instancia no señaló las razones por las que el anuncio publicitario no calificaría como publicidad testimonial, apartándose inclusive de lo establecido en la Resolución 1566-2006/TDC-INDECOPI.

Sobre los presuntos actos de engaño

- (iii) La Comisión podía corroborar que los seis (6) alumnos ingresaron a la UNSAAC en el examen Primera Opción 2018 solicitando a la Comisión de Admisión de la



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA
PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0024 –2021/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 004-2019/CCD-INDECOPI-CUS

UNSAAC la relación de ingresantes a la mencionada universidad bajo dicha modalidad. Asimismo, podía haberse ingresado a la página web de dicha universidad y recabar la mencionada información.

- (iv) Con el Convenio de Cooperación Interinstitucional entre la IEP Millenium y la Academia A-Uno se acredita que los alumnos que aparecen en el folleto han cursado estudios en la Academia A-Uno y que, como consecuencia de ello, ingresaron a la UNSAAC.
- (v) Asimismo, debe tenerse en consideración que los alumnos que aparecen en la publicidad tienen la casaca de la Academia A-Uno, lo cual acredita también que son alumnos de la academia e ingresaron a la UNSAAC.
- (vi) Siendo así, no existe prueba fehaciente para atribuirle responsabilidad. Por tal motivo, no se ha desvirtuado la presunción de inocencia.

Sobre la sanción impuesta

- (vii) La primera instancia no ha tomado en cuenta los criterios para graduar la sanción a imponerse, tales como magnitud de la afectación, perjuicio económico y la inexistencia de intencionalidad.
- (viii) Para imponer la sanción no se ha tenido en consideración el test de proporcionalidad, por lo que la multa impuesta es arbitraria.
- (ix) Se ha indicado que la infracción califica como leve, por lo que conforme a lo establecido en el artículo 52.1 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, la sanción a imponerse debía ser una amonestación. Sin embargo, se les ha impuesto una sanción pecuniaria.
- (x) No se ha acreditado cual sería la afectación real en el mercado ocasionada por la presunta conducta infractora. No existe una denuncia y/o queja de algún usuario respecto a los servicios brindados por la Academia A-Uno, por lo que debió aplicarse el criterio establecido por la Sala en las Resoluciones 83-2014/SDC-INDECOPI y 564-2014/SDC-INDECOPI⁸.
- (xi) La multa impuesta deviene en desproporcional e irracional.

⁸ Cabe señalar que en dichos pronunciamientos, la Sala declaró la improcedencia de la denuncia dado que no se evidenció la existencia de una conducta concurrencial que se encuentre dentro del ámbito de aplicación objetivo de la Ley de Represión de la Competencia Desleal.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA
PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0024 –2021/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 004-2019/CCD-INDECOPI-CUS

(xii) Solicitó el uso de la palabra a efectos de exponer su posición respecto del procedimiento seguido en su contra.

9. El 26 de enero de 2021 se llevó a cabo la audiencia de informe oral con la participación del representante de Academia A-Uno, en la cual reiteró los argumentos expuestos por la imputada durante el procedimiento. Adicionalmente, el representante de la imputada indicó lo siguiente:

- (i) La imputada únicamente ha firmado Convenio de Cooperación Interinstitucional con la IEP Millenium, para que dichos alumnos sean preparados para ingresar a la UNSAAC.
- (ii) Los alumnos Alex Challhua Pacha y Roky Calero Cruz fueron alumnos de la IEP Millenium, lo cual puede ser corroborado en la página web de la Comisión de admisión de la UNSAAC.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

10. De lo antes expuesto, corresponde a la Sala determinar lo siguiente:

- (i) si la Resolución 047-2020/INDECOPI-CUS contiene algún vicio que acarree su nulidad;
- (ii) si Academia A-Uno ha incurrido en actos de competencia desleal en la modalidad de engaño; y,
- (iii) si corresponde confirmar la sanción de multa y la medida correctiva impuestas a la denunciada.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1. Sobre los presuntos vicios de nulidad de la resolución impugnada

11. En apelación, Academia A-Uno ha manifestado que la resolución impugnada es nula debido a que vulneró su derecho al debido procedimiento, en estricto, su derecho a probar y a obtener una resolución debidamente motivada, en la medida que:

- (i) La Comisión no valoró el Convenio de Cooperación Interinstitucional entre la IEP Millenium y la Academia A-Uno y tampoco justificó porqué dicho medio probatorio no fue tomado en cuenta.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA
PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0024 –2021/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 004-2019/CCD-INDECOPI-CUS

(ii) Se incurrió en una motivación aparente, dado que la primera instancia no señaló las razones por las que el anuncio publicitario no calificaría como publicidad testimonial, apartándose inclusive de lo establecido en la Resolución 1566-2006/TDC-INDECOPI.

12. Respecto al punto (i), contrariamente a lo señalado por Academia A-Uno en apelación, de la revisión de la resolución apelada se observa que la Comisión sí se pronunció sobre el Convenio de Cooperación Interinstitucional entre la IEP Millenium y la Academia A-Uno, tal como se aprecia a continuación:

RESOLUCIÓN 047-2020/INDECOPI-CUS DEL 29 DE ENERO DE 2020

(...)

4.2.2 Aplicación al caso concreto

(...)

A criterio de la Comisión, la interpretación realizada de manera integral y superficial como lo haría un consumidor; respecto de las afirmaciones contenidas en el anuncio publicitario materia del presente procedimiento; harían entender que los 06 alumnos publicitados fueron estudiantes de la Academia Pre Universitaria A-Uno S.A.C. que habrían ingresado a la UNSAAC, en la modalidad de Primera Opción 2018.

(...)

En el expediente obran los documentos de los siguientes estudiantes:

- *Ficha de matrícula de Roky Ceferino Calero Cruz*
- *Ficha de matrícula de Alex Roly Challhua Pacha*
- *Nómina de matrícula de Roger Salvador Alosilla Dargent*
- *Nómina de matrícula de Kerly Valeria Mozo Merma*
- *Nómina de matrícula de Sheyla Gianella Valenzuela Herrera*
- *Nómina de matrícula de Amaru Villasante León*

Con lo cual, la Academia Pre Universitaria A-Uno S.A.C. [Nota al pie 8] acredita que estos alumnos fueron sus estudiantes.

(...)

[Nota al pie 8: Mediante Convenio Interinstitucional entre la Institución Educativa Privada Millenium y Academia de Preparación Pre Universitaria A Uno, esta última prepara y refuerza a los alumnos del colegio para postular a la UNSAAC].

(Subrayado agregado).

13. Así, de lo descrito se advierte que la Comisión sí valoró el Convenio de Cooperación Interinstitucional entre la IEP Millenium y la Academia A-Uno. A partir de la valoración conjunta de dicho medio probatorio y otros presentados por la imputada, la primera instancia concluyó que se acreditaría que los alumnos que figuran en la publicidad bajo análisis fueron estudiantes de la Academia A-Uno, por lo que corresponde desestimar lo alegado en apelación.

14. Con relación al punto (ii), de una revisión de la resolución impugnada esta Sala también verifica que la Comisión señaló las razones por las que la publicidad imputada no califica como publicidad testimonial, tal como se advierte a continuación:



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA
PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0024 –2021/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 004-2019/CCD-INDECOPI-CUS

RESOLUCIÓN 047-2020/INDECOPI-CUS DEL 29 DE ENERO DE 2020

(...)

4.2.2 Aplicación al caso concreto

(...)

De otro lado, la imputada manifestó lo siguiente:

(...) en el presente caso la publicidad contenida en el “folleto” deviene en publicidad testimonial, y esta se acreditan con el propio folleto en la que aparece sus fotografías de los ingresantes a la UNSAAC (...).

Sobre el particular, se debe indicar que la publicidad testimonial es entendida como la manifestación de las experiencias recientes y auténticas de un testigo respecto de los productos anunciados, según lo establecido en el literal j) del artículo 59 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal.

De acuerdo con lo señalado en el precedente de observancia obligatoria aprobado mediante Resolución N° 1566-2006/TDC-INDECOPI, la publicidad testimonial tiene tres elementos característicos que la definen: a) interviene una persona distinta del anunciante; b) dicha persona no actúa como portavoz del anunciante; y, c) se presenta la opinión de la persona sobre el servicio o servicio del anunciante.

(...)

Luego de la emisión de dicho Precedente, la Ley de Represión de la Competencia Desleal determinó a nivel normativo que a efectos de calificar a una publicidad como testimonial, deberá identificarse el nombre de la persona que realice el testimonio; y que todo testimonio deberá basarse en experiencias auténticas y recientes.

Al respecto, la Comisión contrariamente a lo señalado por la imputada, conviene en señalar que la publicidad materia de cuestionamiento no califica como publicidad testimonial, en tanto, no se advierte de la publicidad la intervención o testimonio de persona distinta al anunciante, sino, únicamente de la imputada. En consecuencia, corresponde desestimar el argumento expuesto por la Academia Pre Universitaria A-Uno S.A.C. consistente en afirmar que la publicidad contenida en el “folleto” deviene en publicidad testimonial.

(...)

(Sic)

(Subrayado agregado).

15. En tal sentido, la Sala observa que la Comisión no ha incurrido en vicio de motivación alguno dado que señaló los fundamentos por los que la publicidad bajo análisis no califica como publicidad testimonial. En efecto, tal como puede apreciarse, la Comisión sostuvo que en la publicidad analizada no se advierte testimonio de una persona distinta al anunciante, conforme a lo establecido en la Ley de Represión de la Competencia Desleal y lo señalado en la Resolución 1566-2006/TDC-INDECOPI. Por ende, corresponde desestimar este cuestionamiento formulado por Academia A-Uno.

III.2. Sobre los actos de engaño

III.2.1. Marco normativo

M-SDC-02/02

Vigencia del Modelo: 2020-03-11

9/27



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA
PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0024 –2021/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 004-2019/CCD-INDECOPI-CUS

16. Los actos de engaño son definidos por el artículo 8.1 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal⁹ como las actuaciones que podrían inducir, real o potencialmente, a error a los demás agentes económicos sobre la naturaleza, características, calidad y en general sobre los atributos, beneficios o condiciones de un determinado bien o servicio.
17. De acuerdo con este artículo, toda información objetiva y comprobable contenida en una pieza publicitaria debe ajustarse a la realidad, evitando que se desvíen indebidamente las preferencias de los consumidores como consecuencia de las falsas expectativas que podrían generarse respecto las condiciones del producto o servicio anunciado.
18. El artículo 8.3 de la ley antes mencionada dispone que la carga de acreditar la veracidad de las afirmaciones objetivas sobre los bienes o servicios anunciados corresponde a quien las haya difundido como anunciante. En este sentido, este último deberá contar con las pruebas que sustenten la veracidad de sus afirmaciones objetivas con anterioridad a la difusión del anuncio, conforme al deber de sustanciación previa recogido en el artículo 8.4 del mismo cuerpo normativo¹⁰.
19. El mencionado deber contiene una doble finalidad: (i) obliga al anunciante a contar con las pruebas que acrediten la información que se pretende trasladar, por lo que ante el requerimiento de la autoridad debe encontrarse en la capacidad de exhibirlas; y, (ii) asegura a los destinatarios de la publicidad que los anunciantes tienen los soportes respectivos que sustenten los mensajes de corte objetivo que se encuentran difundiendo, reforzando la transparencia en el mercado y reduciendo los costos de transacción vinculados a los productos o servicios publicitados.

⁹ **DECRETO LEGISLATIVO 1044. LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL**

Artículo 8.- Actos de engaño

8.1.- Consisten en la realización de actos que tengan como efecto, real o potencial, inducir a error a otros agentes en el mercado sobre la naturaleza, modo de fabricación o distribución, características, aptitud para el uso, calidad, cantidad, precio, condiciones de venta o adquisición y, en general, sobre los atributos, beneficios o condiciones que corresponden a los bienes, servicios, establecimientos o transacciones que el agente económico que desarrolla tales actos pone a disposición en el mercado; o, inducir a error sobre los atributos que posee dicho agente, incluido todo aquello que representa su actividad empresarial.

(...)

¹⁰ **DECRETO LEGISLATIVO 1044. LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL**

Artículo 8.- Actos de engaño

(...)

8.3.- La carga de acreditar la veracidad y exactitud de las afirmaciones objetivas sobre los bienes o servicios anunciados corresponde a quien las haya comunicado en su calidad de anunciante.

8.4.- En particular, para la difusión de cualquier mensaje referido a características comprobables de un bien o un servicio anunciado, el anunciante debe contar previamente con las pruebas que sustenten la veracidad de dicho mensaje.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA
PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0024 –2021/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 004-2019/CCD-INDECOPI-CUS

20. Por otra parte, el artículo 21 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal¹¹ establece las pautas de enjuiciamiento e interpretación de las manifestaciones publicitarias, precisando que su análisis se debe efectuar de manera integral y teniendo en cuenta el hecho de que el destinatario del anuncio queda influenciado mediante un examen superficial del mensaje publicitario, esto es, captando el referido mensaje en su conjunto y sin efectuar una evaluación detenida de la publicidad, sino bajo una lectura sencilla y propia de un entendimiento usual.
21. Asimismo, debe recordarse que quien atribuye el significado al anuncio es el receptor y no el anunciante, por lo que la intención de este último será irrelevante para delimitar el mensaje de la expresión publicitaria¹².
22. Sobre la base de las premisas antes expuestas, y conforme lo ha establecido la Sala en anteriores pronunciamientos¹³, la metodología para evaluar si determinada información contenida en un anuncio publicitario infringe el principio de veracidad o no, consta de los siguientes pasos:
- (i) **Delimitación del mensaje:** se debe establecer, a partir de una apreciación integral y superficial del anuncio publicitario, en qué consiste el contenido del mensaje que recibe el público; y,
 - (ii) **Verificación de veracidad del mensaje:** una vez delimitado dicho mensaje, la autoridad evaluará si el imputado cuenta con medios de prueba constituidos con anterioridad al inicio de difusión del anuncio bajo análisis, en aplicación del deber de sustanciación previa recogido en el artículo 8.4 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal y, de ser

¹¹ **DECRETO LEGISLATIVO 1044. LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL**

Artículo 21.- Interpretación de la publicidad

21.1 La publicidad es evaluada por la autoridad teniendo en cuenta que es un instrumento para promover en el destinatario de su mensaje, de forma directa o indirecta, la contratación o el consumo de bienes o servicios.

21.2 Dicha evaluación se realiza sobre todo el contenido de un anuncio, incluyendo las palabras y los números, hablados y escritos, las presentaciones visuales, musicales y efectos sonoros, considerando que el destinatario de la publicidad realiza un análisis integral y superficial de cada anuncio publicitario que percibe. En el caso de campañas publicitarias, éstas son analizadas en su conjunto, considerando las particularidades de los anuncios que las conforman.

¹² En el trabajo de Godin – Hoth se señala sobre el particular lo siguiente: *“al interpretar el anuncio se debe asimismo dejar a un lado la significación que la expresión publicitaria tiene para el empresario anunciante (...). Por el contrario, el anuncio y demás expresiones publicitarias son imputadas al anunciante tal y como el público las interpreta, no en el sentido en que el anunciante las entiende o hubiera querido entenderlas”*. GODIN - HOTH, Wettbewerbsrecht, Berlín, 1957, párrafo 3, anotación 5, pág. 93, cita extraída de: FERNÁNDEZ - NÓVOA, Carlos. “La interpretación jurídica de las expresiones publicitarias”. En: FERNÁNDEZ - NÓVOA, Carlos. Estudios de Derecho de la Publicidad. Madrid: Universidad Santiago de Compostela, 1999, p. 74.

¹³ Al respecto, ver las Resoluciones 0084-2018/SDC-INDECOPI del 17 de abril de 2018, 0147-2018/SDC-INDECOPI del 10 de julio de 2018, 03-2020/SDC-INDECOPI del 18 de febrero de 2020 y 52-2020/SDC-INDECOPI del 12 de marzo de 2020.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA
PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0024 –2021/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 004-2019/CCD-INDECOPI-CUS

el caso, determinará si en efecto tales elementos prueban la veracidad de lo transmitido.

23. En el caso de la publicidad comercial, únicamente se encuentran sujetas al límite de no engañar previsto en la ley, las expresiones publicitarias que califiquen como objetivas. Esta regla se debe a que solo respecto de las afirmaciones que son susceptibles de ser comprobadas, es que se puede exigir al anunciante que (en cumplimiento del deber de sustanciación previa) proporcione los medios probatorios necesarios para acreditar la veracidad y exactitud de la información trasladada a los consumidores¹⁴.

III.2.2 Aplicación al caso concreto

24. Mediante Resolución 047-2020/INDECOPI-CUS, la Comisión declaró fundada la imputación de oficio contra Academia A-Uno debido a que, de los medios probatorios obrantes en el expediente, la mencionada academia acreditó que los seis (6) alumnos consignados en la publicidad materia de imputación fueron sus estudiantes. No obstante, la imputada no acreditó el ingreso de los referidos alumnos a la UNSAAC, en la modalidad de Primera Opción 2018, en las carreras y orden de méritos anunciados, transgrediendo así el principio de sustanciación previa.
25. En apelación, la recurrente indicó que el Convenio de Cooperación Interinstitucional suscrito entre la IEP Millenium y la Academia A-Uno acredita que los alumnos que aparecen en el folleto han cursado estudios en la Academia A-Uno y que como consecuencia de ello, ingresaron a la UNSAAC. Agregó que la autoridad debió revisar la página web de la UNSAAC a efectos de verificar el ingreso de los seis (6) alumnos a dicha universidad en el examen Primera Opción 2018.
26. Adicionalmente, manifestó que debe tenerse en consideración que los alumnos que aparecen en la publicidad tienen la casaca de la Academia A-Uno, lo cual también acreditaría que fueron alumnos de la academia e ingresaron a la UNSAAC.
27. A efectos de determinar si Academia A-Uno incurrió en actos de engaño es necesario efectuar una evaluación integral y superficial de la publicidad cuestionada a efectos de determinar el mensaje difundido y, sobre esta base, analizar si este resulta veraz o no.

¹⁴ Ver nota al pie 10.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA
PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0024 –2021/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 004-2019/CCD-INDECOPI-CUS

28. De una apreciación integral y superficial de la publicidad materia de imputación¹⁵ se aprecia que esta transmite a los consumidores el mensaje objetivo de que las seis (6) personas que figuran en el anuncio habrían sido preparadas en la Academia A-Uno y que, como consecuencia de tal preparación, habrían logrado su ingreso a la UNSAAC en las carreras profesionales respectivas y conforme al orden de mérito y nota¹⁶ que se detallan.
29. Este mensaje resulta especialmente atractivo para el público, considerando la naturaleza del servicio que brinda la Academia A-Uno (preparación preuniversitaria para el ingreso a la universidad) y el nivel del éxito que se transmite a los consumidores con el anuncio: óptimos resultados en los exámenes de admisión y/o primeros o segundos puestos en la universidad.
30. Teniendo en cuenta lo antes expuesto, corresponde determinar si tal mensaje se encuentra corroborado con la realidad y, en caso de existir discordancia con ella, podrá concluirse que el anuncio publicitario infringe el principio de veracidad, configurando un acto de engaño.
31. De conformidad con el principio de sustanciación previa, contenido en el artículo 8.4 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, corresponderá a la imputada acreditar de manera previa a su difusión la veracidad del mensaje transmitido a través de la publicidad cuestionada y de esta forma determinar si, en efecto, resulta ser cierto o si puede inducir a error a los consumidores.
32. En el presente caso, de la revisión de los actuados en el expediente¹⁷, se aprecia que la Secretaría Técnica de la Comisión requirió a la Academia A-Uno que presente los medios probatorios idóneos que acrediten la veracidad de la información transmitida en el anuncio analizado respecto de seis (6) personas¹⁸.

¹⁵ Ver numeral 3 de la presente resolución.

¹⁶ Cabe señalar que, en la publicidad bajo análisis únicamente se hace referencia a la nota obtenida por la señorita Kerly Valeria Mozo Merma, cuya nota equivaldría a "19,440".

¹⁷ Ver foja 18 del expediente.

¹⁸ Conforme puede apreciarse en el numeral 3 de la presente resolución, la Secretaría Técnica de la Comisión requirió a Academia A-Uno que presente los medios probatorios que acrediten la veracidad de las siguientes afirmaciones:

"Examen Admisión 1ra Opción UNSAAC 2018
1er Puesto Arquitectura, Kerly Valeria Mozo Merma, Nota: 19,440
1er Puesto Ing. Metalúrgica, Sheyla Valenzuela Herrera
1er Puesto Ing. Geológica, Alex Challhua Pacha
2do Puesto Ing. Minas, Roky Calero Cruz
2do Puesto Ing. Sistemas, Amaru Villasante León
2do Puesto Ing. Electrónica, Roger Alosilla Dargent"



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA
PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0024 –2021/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 004-2019/CCD-INDECOPI-CUS

33. De esta manera, corresponde verificar cuáles son los medios probatorios presentados por la imputada respecto a estas seis (6) personas, a efectos de que esta Sala proceda a corroborar si aquellas fueron preparadas o no en la Academia A-Uno, y que, como consecuencia de tal preparación, ingresaron a la UNSAAC en las carreras profesionales respectivas y conforme a los puestos que se detallan en la publicidad.

Sobre la preparación e ingreso de Sheyla Valenzuela Herrera y Roger Alosilla Dargent a la UNSAAC en las carreras y los puestos publicitados

34. De conformidad con la publicidad analizada, Sheyla Valenzuela Herrera y Roger Alosilla Dargent ingresaron a la UNSAAC bajo la modalidad Primera Opción 2018 en el primer puesto de la carrera de Ingeniería Metalúrgica y en el segundo puesto de la carrera de Ingeniería Electrónica, respectivamente, producto de su preparación en la Academia A-Uno.
35. Al respecto, se verifican en el expediente los siguientes medios probatorios:
- (i) Nómina de Matrícula 2017 de la IEP Millenium en la cual figuran los nombres de ambos estudiantes¹⁹.
 - (ii) Convenio de Cooperación Interinstitucional entre la IEP Millenium y la Academia A-Uno del 1 de marzo de 2017²⁰.
36. De la valoración de dichos medios probatorios, estos acreditan que ambas personas fueron alumnos de la IEP Millenium y que, por tal motivo, contaban con la posibilidad de ser preparados por la Academia A-Uno para ingresar a la UNSAAC en virtud del convenio suscrito entre ambas instituciones²¹.

¹⁹ Ver fojas 69 y 70 del expediente.

²⁰ Ver fojas 76 a 80 del expediente.

²¹ **CONVENIO DE COOPERACIÓN INTERINSTITUCIONAL ENTRE LA IEP MILLENIUM Y ACADEMIA A-UNO:**

"(...)

CLÁUSULA CUARTA: OBJETO

El presente convenio tiene como objeto establecer un marco de mutua cooperación entre EL COLEGIO Y LA ACADEMIA, que es que los alumnos del Colegio se preparen y refuercen en la Academia para efectos de postular a la Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco-UNSAAC en sus diversas modalidades de admisión, principalmente la de Primera Oportunidad y sin interferir el horario de la formación básica de los alumnos del Colegio.

(...)

CLÁUSULA QUINTA: DE LAS OBLIGACIONES DE LAS PARTES EL COLEGIO Y LA ACADEMIA

Se comprometen a:

(...)

8.- EL COLEGIO se compromete a que los alumnos que aprueben el examen de ingreso o admisión a la UNSAAC representaran mediante publicidad escrita, radial o televisiva y otro medio a la ACADEMIA, previa autorización de sus padres o apoderados.

(...)

"



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA
PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0024 –2021/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 004-2019/CCD-INDECOPI-CUS

37. En apelación, Academia A-Uno señaló que la autoridad debió verificar la página web de la UNSAAC a efectos de corroborar que los alumnos que figuran en la publicidad ingresaron a dicha universidad.
38. Sobre el particular, de la revisión a la página web de la UNSAAC²², se puede verificar que, en efecto, ambas personas figuran como ingresantes a dicha universidad en la modalidad Primera Opción 2018 en las carreras profesionales y puestos publicitados en el folleto bajo análisis; y, que dichos alumnos provienen de la IEP Millenium ubicado en la provincia del Cusco²³.
39. De esta manera, teniendo en cuenta el principio de verdad material²⁴, una interpretación conjunta de tales evidencias permite a esta Sala afirmar que Sheyla Valenzuela Herrera y Roger Alosilla Dargent fueron alumnos de la IEP Millenium y que, en virtud del Convenio de Cooperación Interinstitucional entre dicho colegio y la Academia A-Uno, habrían sido preparados por esta última para ingresar a la UNSAAC, obteniendo el primer y segundo puesto respectivamente en las carreras de Ingeniería Metalúrgica e Ingeniería Electrónica, de acuerdo con lo indicado en la publicidad materia de análisis.

(Subrayado agregado).

²² **DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444 - LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.3. Principio de impulso de oficio.- Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.

(...)

²³ Respecto al ingreso de Sheyla Valenzuela Herrera a la UNSAAC, bajo la modalidad Primera Opción 2018, en el primer puesto a la carrera de Ingeniería Metalúrgica, ver: <http://admission.unsaac.edu.pe/files/2018-PO/104.html>. Fecha de consulta: 9 de febrero de 2021.

Respecto al ingreso de Roger Alosilla Dargent a la UNSAAC, bajo la modalidad Primera Opción 2018, en el segundo puesto a la carrera de Ingeniería Electrónica, ver: <http://admission.unsaac.edu.pe/files/2018-PO/114.html>. Fecha de consulta: 9 de febrero de 2021.

²⁴ **DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444 - LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

(...)

M-SDC-02/02

Vigencia del Modelo: 2020-03-11

15/27



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA
PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0024 –2021/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 004-2019/CCD-INDECOPI-CUS

40. En consecuencia, contrariamente a lo señalado por la primera instancia, esta Sala considera que respecto a estas dos personas ha quedado acreditada la veracidad de las afirmaciones consignadas en la publicidad.

Sobre la preparación e ingreso de Amaru Villasante León, Kerly Valeria Mozo Merma, Alex Challhua Pacha y Roky Calero Cruz a la UNSAAC en las carreras y puestos anunciados

Sobre Amaru Villasante León

41. De conformidad con la publicidad analizada, Amaru Villasante León ingresó a la carrera de Ingeniería de Sistemas de la UNSAAC bajo la modalidad Primera Opción 2018, ocupando el segundo puesto producto de su preparación en la Academia A-Uno.
42. Respecto a la preparación de este alumno en la Academia A-Uno, se verifican en el expediente los siguientes medios probatorios:
- (i) Nómina de Matrícula 2017 de la IEP Millenium en la cual figura el nombre de dicho alumno²⁵.
 - (ii) Convenio de Cooperación Interinstitucional entre la IEP Millenium y la Academia A-Uno de fecha 1 de marzo de 2017²⁶.
43. De la revisión a la página web de la UNSAAC²⁷, se puede verificar que Amaru Villasante León ingresó a la carrera de Ingeniería de Sistemas de dicha universidad en la modalidad Primera Opción 2018, ocupando el tercer puesto.
44. En tal sentido, si bien ha quedado acreditado -al igual que en el acápite anterior- que dicho alumno habría sido preparado por la Academia A-Uno en virtud de lo señalado en el Convenio y que ingresó a la UNSAAC en la carrera anunciada; lo cierto es que, Amaru Villasante León no ingresó en el segundo puesto a dicha carrera sino en el tercer puesto.

²⁵ Ver foja 70 del expediente.

²⁶ Ver nota al pie 20.

²⁷ Respecto al ingreso de Amaru Villasante León a la UNSAAC, bajo la modalidad Primer Opción 2018, en el tercer puesto a la carrera de Ingeniería de Sistemas, ver: <http://admisión.unsaac.edu.pe/files/2018-PO/112.html>. Fecha de consulta: 9 de febrero de 2021.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA
PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0024 –2021/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 004-2019/CCD-INDECOPI-CUS

45. Asimismo, no obra en el expediente medio probatorio alguno presentado por la recurrente que desvirtúe lo consignado en la página web de la UNSAAC respecto al puesto obtenido por Amaru Villasante León en el examen de Primera Opción 2018.

46. De esta manera, al no haberse acreditado la veracidad de la afirmación publicitada en lo relativo al orden de mérito obtenido por Amaru Villasante León, se verifica la comisión de actos de engaño por parte de la imputada en este extremo.

Sobre Kerly Valeria Mozo Merma

47. De conformidad con la publicidad analizada, Kerly Valeria Mozo Merma ingresó a la carrera de Arquitectura de la UNSAAC bajo la modalidad Primera Opción 2018, ocupando el primer puesto con una nota de 19.440 producto de su preparación en la Academia A-Uno.

48. Respecto a la preparación de esta alumna en la Academia A-Uno, se verifican en el expediente los siguientes medios probatorios:

(i) Nómina de Matrícula 2017 de la IEP Millenium en la cual figura el nombre de la estudiante²⁸.

(ii) Convenio de Cooperación Interinstitucional entre la IEP Millenium y la Academia A-Uno de fecha 1 de marzo de 2017²⁹.

49. De la valoración de dichos medios probatorios, estos acreditan que Kerly Valeria Mozo Merma fue alumna de la IEP Millenium y que, por tal motivo contaba con la posibilidad de ser preparada por la Academia A-Uno para ingresar a la UNSAAC en virtud del convenio suscrito entre ambas instituciones.

50. No obstante, de la revisión de la página web de la UNSAAC³⁰, no se verifica que dicha alumna haya ingresado a la carrera de Arquitectura de la mencionada universidad en la modalidad Primera Opción 2018, lo cual implica que tampoco pueda corroborarse la obtención del puesto y la nota publicitada.

²⁸ Ver foja 70 del expediente.

²⁹ Ver nota al pie 20.

³⁰ Listado de los ingresantes a la carrera de Arquitectura bajo la modalidad Primera Opción 2018: <http://admission.unsaac.edu.pe/files/2018-PO/101.html>. Fecha de consulta: 9 de febrero de 2021.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA
PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0024 –2021/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 004-2019/CCD-INDECOPI-CUS

51. Asimismo, la imputada no ha presentado medio probatorio alguno que acredite que la referida alumna haya ingresado a la UNSAAC bajo la modalidad Primera Opción 2018 a la carrera, en el puesto y con el puntaje señalado en la publicidad bajo análisis.
52. Cabe agregar que el hecho de que dicha persona aparezca en la publicidad con la casaca de la Academia A-Uno no constituye un elemento que por sí mismo sea susceptible de acreditar su ingreso a la UNSAAC en la carrera de Arquitectura en el orden de mérito y con la nota anunciada, como sostuvo la recurrente, por lo que corresponde desestimar dicho argumento.
53. De esta manera, al no haberse acreditado la veracidad de la afirmación publicitada en lo relativo a Kerly Valeria Mozo Merma, se verifica la comisión de actos de engaño por parte de la imputada en este extremo.

Sobre Alex Challhua Pacha y Roky Calero Cruz

54. De conformidad con la publicidad analizada, Alex Challhua Pacha y Roky Calero Cruz ingresaron a la UNSAAC bajo la modalidad Primera Opción 2018 en el primer puesto de la carrera de Ingeniería Geológica y en el segundo puesto de la carrera de Ingeniería de Minas, respectivamente, producto de su preparación en la Academia A-Uno.
55. Respecto a la preparación de estos alumnos en la Academia A-Uno, se advierten los siguientes medios probatorios:
 - (i) las fichas de matrícula de Alex Challhua Pacha y Roky Calero Cruz inscritos en la Academia A-Uno³¹.
 - (ii) los “Documentos de Compromiso” suscritos por dichos alumnos donde declaran que se obligan a cumplir con las disposiciones de la Academia A-Uno, así como a representarla³².
56. De acuerdo con la imputada, estos medios probatorios demostrarían que, en su oportunidad, ambos alumnos se inscribieron en la Academia A-Uno y, que se comprometían a respetar las disposiciones de dicha academia.
57. No obstante, la presentación de las fichas de matrícula y los documentos de compromiso no resultan suficientes para acreditar de manera fehaciente que

³¹ Ver anverso de las fojas 30 y 31 del expediente.

³² Ver reverso de las fojas 30 y 31 del expediente.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA
PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0024 –2021/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 004-2019/CCD-INDECOPI-CUS

ambas personas fueron efectivamente preparadas en la mencionada academia.

58. En anteriores pronunciamientos³³, esta Sala ha señalado a manera de ejemplo cuales son los documentos y/o medios probatorios idóneos y fehacientes que podrían acreditar que la Academia preparó a las personas señaladas en el anuncio publicitario. Entre otros, a manera de ejemplo, se encuentran los documentos oficiales de las instituciones, tales como: (i) lista de matriculados en la academia; (ii) lista de asistencia a clases; (iii) boletas de pago de las matrículas o mensualidades.
59. Teniendo ello en consideración, la fotografía de aquellas personas vistiendo la casaca de la Academia A-Uno tampoco constituye un elemento fehaciente que acredite de manera certera que cursaron estudios en dicha institución, por lo cual corresponde desestimar lo alegado por la apelante.
60. A mayor abundamiento, a diferencia del caso de los otros alumnos consignados en el anuncio en cuestión, Alex Challhua Pacha y Roky Calero Cruz no constan en la nómina de matrícula de la IEP Millenium que obra en el expediente, por lo que no estarían comprendidos en el convenio suscrito entre dicho colegio y la imputada y, por ende, no podría considerarse que en virtud de dicho acuerdo ambos alumnos fueron preparados por la Academia A-Uno.
61. En tal sentido, contrariamente a lo señalado por el representante de la imputada en la audiencia de informe oral³⁴, la página web de la UNSAAC indica que ambos ingresantes a la universidad provienen de colegios distintos a la IEP Millenium³⁵.

³³ Ver Resoluciones 255-2018/SDC-INDECOPI del 30 de noviembre de 2018 y 110-2019/SDC-INDECOPI del 4 de junio de 2019.

³⁴ **AUDIENCIA DE INFORME ORAL DEL 26 DE ENERO DE 2021**

“(…)

Vocal: y, ¿usted me podría confirmar si los alumnos Alex Challhua y Roky Calero pertenecían a este Colegio Millenium?

Representante de la imputada: Sí, al Colegio Millenium efectivamente pertenecían y se han preparado en la Academia A-Uno y han ingresado; y, es fácil de poder corroborar porque eso está en la página web de la Comisión de Admisión de la Universidad Nacional de San Antonio de Abad del Cusco, (…)”

³⁵ Conforme a la página web de la UNSAAC, Alex Challhua Pacha proviene del colegio “Humberto Luna” y Roky Calero Cruz proviene del colegio “José María Arguedas”.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA
PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0024 –2021/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 004-2019/CCD-INDECOPI-CUS

62. Por tanto, si bien de la revisión de la página web de la UNSAAC³⁶ se verifica que Alex Challhua Pacha y Roky Calero Cruz ingresaron a dicha universidad en el puesto y a la carrera que se señala en la publicidad bajo análisis, lo cierto es que la imputada no ha acreditado que dichos ingresos a la universidad hayan sido una consecuencia de su preparación en la Academia A-Uno.
63. Finalmente, entre sus argumentos, Academia A-Uno alegó que no se analizó el efecto real o potencial de la infracción. Asimismo, adujo que la multa impuesta es desproporcional e irracional ya que nunca se ha recibido de los consumidores queja respecto del servicio brindado por la academia.
64. Al respecto, la Ley de Represión de la Competencia Desleal establece que la existencia de un acto de competencia desleal, no requiere generar un daño efectivo, bastando con constatar un daño potencial.

DECRETO LEGISLATIVO 1044. LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL

Artículo 7.- Condición de ilicitud. -

7.1.- La determinación de la existencia de un acto de competencia desleal no requiere acreditar conciencia o voluntad sobre su realización.

7.2.- Tampoco será necesario acreditar que dicho acto genere un daño efectivo en perjuicio de otro concurrente, los consumidores o el orden público económico, bastando constatar que la generación de dicho daño sea potencial.

(el subrayado es nuestro)

65. La Sala considera que, en virtud de la norma citada, no resulta necesario que se verifique una afectación concreta a algún consumidor o la presentación de algún reclamo específico para que se configure la infracción materia del presente procedimiento (acto de engaño) y, por ende, que ella pueda ser objeto de sanción.
66. Asimismo, resulta pertinente mencionar que la conducta sancionada es pasible de generar un daño potencial en el mercado. En efecto, la pieza publicitaria objeto de infracción podría desviar las preferencias de los consumidores a favor de la imputada, y además defraudar las expectativas de aquellos que hubieran podido contratar sus servicios bajo la creencia de que el servicio ofrecido por la Academia A-Uno brinda una formación efectiva para ingresar a la UNSAAC, en función de los resultados de éxito que se muestran. Por ende, corresponde desestimar el argumento de la recurrente en este extremo.

³⁶

Respecto al ingreso de Alex Challhua Pacha a la UNSAAC, bajo la modalidad Primer Opción 2018, en el primer puesto de la carrera de Ingeniería Geológica, ver: <http://admission.unsaac.edu.pe/files/2018-PO/103.html>. Fecha de consulta: 9 de febrero de 2021.

Respecto al ingreso de Roky Calero Cruz a la UNSAAC, bajo la modalidad Primer Opción 2018, en el segundo puesto de la carrera de Ingeniería de Minas, ver: <http://admission.unsaac.edu.pe/files/2018-PO/105.html>. Fecha de consulta: 9 de febrero de 2021.

M-SDC-02/02

Vigencia del Modelo: 2020-03-11

20/27

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA
PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0024 –2021/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 004-2019/CCD-INDECOPI-CUS

67. Con relación a las Resoluciones 83-2014/SDC-INDECOPI y 564-2014/SDC-INDECOPI, invocadas por la apelante, en esos pronunciamientos la Sala determinó la improcedencia de la denuncia dado que no se evidenció la existencia de una conducta concurrencial que se encuentre dentro del ámbito de aplicación objetivo de la Ley de Represión de la Competencia Desleal. Por ende, al no guardar relación con la materia controvertida en el presente caso, corresponde también desestimar dicho argumento.
68. En atención a lo antes expuesto, esta Sala verifica que Academia A-Uno solo ha acreditado que dos (2) alumnos mencionados en la publicidad habrían sido preparados por la imputada y que, como consecuencia de tal preparación, habrían logrado su ingreso a la UNSAAC en determinadas carreras profesionales y conforme al orden de mérito indicado en la publicidad.
69. Por ende, corresponde confirmar, modificando fundamentos, la Resolución 047-2020/INDECOPI-CUS que declaró fundada la imputación de oficio contra la Academia A-Uno por la comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de engaño por la difusión de publicidad que dio a entender a los consumidores que cuatro (4) de las seis (6) personas que figuran en el anuncio, habrían sido preparadas por la imputada y que, como consecuencia de tal preparación, habrían logrado su ingreso a la UNSAAC en determinadas carreras profesionales y conforme al orden de mérito indicado en la publicidad, cuando ello no era cierto.

III.3. Graduación de la sanción

III.3.1. Marco teórico

70. A efectos de graduar la sanción aplicable, el artículo 53 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal³⁷ establece los criterios que la autoridad

37

DECRETO LEGISLATIVO 1044. LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL

Artículo 53.- Criterios para determinar la gravedad de la infracción y graduar la sanción

La Comisión podrá tener en consideración para determinar la gravedad de la infracción y la aplicación de las multas correspondientes, entre otros, los siguientes criterios:

- a) El beneficio ilícito resultante de la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La modalidad y el alcance del acto de competencia desleal;
- d) La dimensión del mercado afectado;
- e) La cuota de mercado del infractor;
- f) El efecto del acto de competencia desleal sobre los competidores efectivos o potenciales, sobre otros agentes que participan del proceso competitivo y sobre los consumidores o usuarios;
- g) La duración en el tiempo del acto de competencia desleal; y,
- h) La reincidencia o la reiteración en la comisión de un acto de competencia desleal.
(Subrayado agregado)

M-SDC-02/02

Vigencia del Modelo: 2020-03-11

21/27

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA
PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0024 –2021/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 004-2019/CCD-INDECOPI-CUS

administrativa puede emplear para determinar la gravedad de la infracción, tales como el efecto perjudicial sobre los consumidores ocasionado por el acto de competencia desleal, el beneficio ilícito derivado de la conducta, su alcance en el mercado, entre otros factores que, dependiendo de las particularidades y características de cada caso concreto, la autoridad administrativa considere adecuado adoptar.

71. Del mismo modo, además de los criterios antes indicados, debe tenerse presente el principio de razonabilidad recogido en el artículo 248.3 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, regla elemental en el ejercicio de la potestad sancionadora³⁸. Dicho principio tiene como premisa fundamental el deber de la Administración de imponer sanciones proporcionales a la infracción cometida, salvaguardando que la comisión de las conductas sancionables no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción a imponerse en un eventual procedimiento.
72. El empleo de estos criterios permitirá a la autoridad administrativa actuar bajo parámetros de objetividad en la imposición de las sanciones, evitando cualquier tipo de arbitrariedad que vulnere los derechos de los administrados. No obstante, no debe perderse de vista que la función sancionadora de la autoridad administrativa no puede alejarse del todo de su inevitable contenido y naturaleza discrecional, de acuerdo a la sana crítica y criterio del juzgador en cada caso concreto.
73. Una vez calificada la gravedad de la infracción, la autoridad competente debe proceder a enmarcar el acto ilícito dentro de los parámetros establecidos en el artículo 52 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, la cual establece la escala de sanciones aplicable³⁹.

³⁸ **DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultando por la comisión de la infracción;
 - b) La probabilidad de detección de la infracción;
 - c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
 - d) El perjuicio económico causado;
 - e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción;
 - f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y,
 - g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
- (...)

³⁹ **DECRETO LEGISLATIVO 1044. LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL**



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA
PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0024 –2021/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 004-2019/CCD-INDECOPI-CUS

74. De conformidad con la ley antes mencionada, las infracciones pueden ser: (i) leves sin afectación en el mercado, supuesto en el cual deberá imponerse una amonestación; (ii) leves con afectación en el mercado, sancionables con una multa de hasta 50 UIT; (iii) graves, supuesto en el que corresponde imponer una multa dentro del tramo de más de 50 hasta 250 UIT; y, (iv) muy graves, situación en la cual la multa puede llegar hasta el tope de 700 UIT.

III.3.2. Aplicación al caso concreto

75. En apelación, Academia A-Uno ha señalado que no se habría considerado los principios de razonabilidad y proporcionalidad en la graduación de la sanción impuesta. En ese sentido, alegó que se le había impuesto una multa ascendente a tres (3) UIT sin considerar la magnitud de la afectación al mercado, pues no se ha acreditado que la infracción haya causado efectos reales o potenciales en el mercado, perjuicio económico ni que haya actuado con intencionalidad.
76. Sobre el particular, de acuerdo con lo establecido en el artículo 53 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, uno de los criterios de graduación de sanción que la autoridad puede emplear para determinar la multa a imponer es el de beneficio ilícito.

Artículo 52.- Parámetros de la sanción

52.1.- La realización de actos de competencia desleal constituye una infracción a las disposiciones de la presente Ley y será sancionada por la Comisión bajo los siguientes parámetros:

- a) Si la infracción fuera calificada como leve y no hubiera producido una afectación real en el mercado, con una amonestación;
- b) Si la infracción fuera calificada como leve, con una multa de hasta cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) y que no supere el diez por ciento (10%) de los ingresos brutos percibidos por el infractor, relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la expedición de la resolución de la Comisión;
- c) Si la infracción fuera calificada como grave, una multa de hasta doscientas cincuenta (250) UIT y que no supere el diez por ciento (10%) de los ingresos brutos percibidos por el infractor, relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la expedición de la resolución de la Comisión; y,
- d) Si la infracción fuera calificada como muy grave, una multa de hasta setecientos (700) UIT y que no supere el diez por ciento (10%) de los ingresos brutos percibidos por el infractor, relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la expedición de la resolución de la Comisión.

52.2.- Los porcentajes sobre los ingresos brutos percibidos por el infractor, relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la resolución de la Comisión indicados en el numeral precedente no serán considerados como parámetro para determinar el nivel de multa correspondiente en los casos en que el infractor: i) no haya acreditado el monto de ingresos brutos percibidos relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes a dicho ejercicio; o, ii) se encuentre en situación de reincidencia.

52.3.- La reincidencia se considerará circunstancia agravante, por lo que la sanción aplicable no deberá ser menor que la sanción precedente.

52.4.- Para calcularse el monto de las multas a aplicarse de acuerdo a la presente Ley, se utilizará la UIT vigente a la fecha de pago efectivo.

52.5.- La multa aplicable será rebajada en un veinticinco por ciento (25%) cuando el infractor cancele el monto de la misma con anterioridad a la culminación del término para impugnar la resolución de la Comisión que puso fin a la instancia y en tanto no interponga recurso impugnativo alguno contra dicha resolución.

M-SDC-02/02

Vigencia del Modelo: 2020-03-11

23/27

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA
PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0024 –2021/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 004-2019/CCD-INDECOPI-CUS

77. En el presente caso, a efectos de que la Comisión pudiese emplear dicho criterio, la Secretaría Técnica de la Comisión requirió⁴⁰ a Academia A-Uno información relativa a: (i) la fecha de inicio de la difusión de la publicidad; (ii) el período, cantidad y frecuencia de la difusión de la publicidad; (iii) el monto de ingresos obtenidos por el servicio prestado desde el inicio de la publicidad hasta la notificación de la resolución; y, (iv) el monto de sus ingresos brutos percibidos por todas sus actividades económicas del año 2018. Sin embargo, dicho administrado solo cumplió con señalar la información contenida en el punto (i), por tal motivo, la primera instancia no contaba con los elementos necesarios para graduar la sanción utilizando el criterio del beneficio ilícito.
78. Ahora bien, como ha sido señalado por la Sala en pronunciamientos anteriores⁴¹, cuando no sea posible emplear el criterio de graduación del beneficio ilícito, la autoridad puede recurrir a otros criterios contemplados en la Ley de Represión de la Competencia Desleal, como son la modalidad y alcance de la publicidad imputada, a efectos de establecer un parámetro que permita dilucidar las sanciones aplicables al presente caso.
79. En el caso materia de análisis, de la revisión de la resolución impugnada se aprecia que, para determinar el importe de la multa a imponer, la Comisión tomó en consideración los distintos factores atribuibles al anuncio materia de imputación como el nivel de alcance y repetición de la pieza publicitaria, el grado de cobertura respecto del público objetivo y la afectación que produjo la conducta infractora en el mercado y en los consumidores.
80. En ese orden de ideas, contrariamente a lo señalado por Academia A-Uno, en apelación, se ha verificado que la Comisión sí cumplió con aplicar los criterios de razonabilidad y proporcionalidad previstos en la norma para graduar la sanción que correspondía imponerle por las conductas infractoras.
81. Por otro lado, a diferencia de lo señalado por la apelante, se advierte que la conducta infractora de Academia A-Uno fue calificada por la primera instancia como una infracción leve con efectos en el mercado⁴². Así, de acuerdo con el

⁴⁰ Ver Resolución 1 del 29 de abril de 2018 (foja 51 del expediente).

⁴¹ Al respecto, ver Resolución 288-2015/SDC-INDECOPI del 21 de mayo de 2015, Resolución 597-2014/SDC-INDECOPI del 7 de julio de 2014, Resolución 645-2015/SDC-INDECOPI del 3 de diciembre de 2015, Resolución 0097-2016/SDC-INDECOPI del 19 de febrero de 2016, entre otras.

⁴² Al respecto, en los casos de actos de competencia desleal por la comisión de actos de engaño, se constata una afectación al mercado cuando el imputado no logra acreditar las características del producto o servicio ofertadas en la publicidad infractora. En el presente caso, tal como se ha desarrollado previamente, durante el procedimiento Academia A-Uno no presentó la documentación sustentatoria que acredite que cuatro (4) de los alumnos indicados en la publicidad lograron su ingreso a la UNSAAC en el Examen de Primera Opción 2018 en las carreras y puestos indicados producto de su preparación en dicha academia.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA
PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0024 –2021/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 004-2019/CCD-INDECOPI-CUS

artículo 52 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, para el caso de las conductas leves con efectos en el mercado, el tope de multa a imponer asciende hasta cincuenta (50) UIT. En tal sentido, sí correspondía imponer a la imputada una sanción pecuniaria, conforme ocurrió.

82. Por tanto, corresponde desestimar el argumento referido a que la primera instancia habría contravenido el artículo 52 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal al haber impuesto una sanción pecuniaria pese a haber calificado la conducta infractora como leve.
83. En consecuencia, este Colegiado advierte que la sanción impuesta por la primera instancia tuvo en consideración los criterios legales para su graduación, encontrándose acorde a lo establecido en la Ley de Represión de la Competencia Desleal, por lo que deviene en razonable y proporcional.
84. No obstante lo señalado, conforme al principio de predictibilidad⁴³, esta Sala advierte que en un pronunciamiento anterior vinculado a la difusión de publicidad sobre servicios educativos en medios de alcance restringido (volantes), se indicó que el parámetro de la multa a imponerse debe encontrarse entre uno coma cinco (1,5) UIT y dos coma cuarenta y nueve (2,49) UIT⁴⁴. De esta manera, en dicho pronunciamiento se impuso una sanción ascendente a dos (2) UIT.

En tal sentido, algunos consumidores pudieron haber contratado los servicios educativos de Academia A-Uno para su preparación preuniversitaria influenciados por los resultados que esa academia anunció haber obtenido en el examen de admisión de la UNSAAC.

⁴³ **DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

1.15. Principio de predictibilidad o de confianza legítima.- La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.

Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos.

La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables.

(...)

⁴⁴ Ver Resolución 0308-2016/SDC-INDECOPI del 13 de junio de 2016.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA
PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0024 –2021/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 004-2019/CCD-INDECOPI-CUS

85. A diferencia del mencionado pronunciamiento⁴⁵, en el presente caso se advierte que la conducta infractora (actos de engaño) ha quedado verificada únicamente respecto de una parte de la pieza publicitaria materia de imputación, en particular, respecto de cuatro (4) de las personas que figuran en el anuncio publicitario materia de análisis, por lo que este Colegiado considera que corresponde modificar la sanción impuesta por la Comisión de tres (3) UIT a uno coma cinco (1,5) UIT.
86. Finalmente, en la medida de que la recurrente no ha presentado argumentos dirigidos a cuestionar la medida correctiva impuesta por la Comisión, corresponde confirmar dicha orden consistente en que Academia A-Uno no vuelva a difundir en el futuro otros anuncios publicitarios de naturaleza similar al declarado infractor, en tanto no cuente previamente con la documentación sustentatoria para acreditar su veracidad.

IV. RESOLUCIÓN DE LA SALA

PRIMERO: confirmar, modificando fundamentos, la Resolución 047-2020/INDECOPI-CUS del 29 de enero de 2020 por la que la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de Cusco declaró fundada la imputación de oficio contra Academia Pre Universitaria A-Uno S.A.C., debido a la comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de engaño, supuesto previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 1044, Ley de Represión de la Competencia Desleal, al difundir publicidad que dio a entender a los consumidores que cuatro (4) de las seis (6) personas que figuran en el anuncio, habrían sido preparadas por la imputada y que, como consecuencia de tal preparación, habrían logrado su ingreso a la Universidad Nacional San Antonio de Abad del Cusco en determinadas carreras profesionales y conforme al orden de mérito indicado en la publicidad, cuando ello no era cierto.

SEGUNDO: modificar la Resolución 047-2020/INDECOPI-CUS del 29 de enero de 2020, en la parte que sancionó a Academia Pre Universitaria A-Uno S.A.C. con una multa ascendente a tres (3) Unidades Impositivas Tributarias; y en consecuencia, se impone una sanción ascendente a uno coma cinco (1,5) Unidades Impositivas Tributarias.

TERCERO: confirmar la Resolución 047-2020/INDECOPI-CUS del 29 de enero de 2020, en la parte que ordenó a Academia Pre Universitaria A-Uno S.A.C. en calidad de medida correctiva que no vuelva a difundir en el futuro otros anuncios publicitarios

⁴⁵ A través de la Resolución 0308-2016/SDC-INDECOPI del 13 de junio de 2016, se verificó que sesenta y nueve (69) estudiantes no ingresaron a la universidad publicitada y que treinta y dos (32) de ellos no ingresaron entre los primeros puestos en el año 2013.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA
PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0024 –2021/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 004-2019/CCD-INDECOPI-CUS

de naturaleza similar al declarado infractor, en tanto no cuente con la documentación sustentatoria para acreditar su veracidad.

CUARTO: requerir a Academia Pre Universitaria A-Uno S.A.C. el cumplimiento espontáneo de la multa impuesta en la presente resolución, bajo apercibimiento de iniciar el medio coercitivo específicamente aplicable, de acuerdo con lo establecido en el artículo 205.4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS⁴⁶, precisándose, además, que los actuados serán remitidos a la Sub Gerencia de Ejecución Coactiva para los fines de ley.

Con la intervención de los señores vocales Juan Luis Avendaño Valdez, Silvia Lorena Hooker Ortega, Ana Rosa Cristina Martinelli Montoya y José Francisco Martín Perla Anaya.

JUAN LUIS AVENDAÑO VALDEZ
Presidente

⁴⁶ **DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**

Artículo 205.- Ejecución forzosa

Para proceder a la ejecución forzosa de actos administrativos a través de sus propios órganos competentes, o de la Policía Nacional del Perú, la autoridad cumple las siguientes exigencias:

(...)

4. Que se haya requerido al administrado el cumplimiento espontáneo de la prestación, bajo apercibimiento de iniciar el medio coercitivo específicamente aplicable.

(...)

M-SDC-02/02

Vigencia del Modelo: 2020-03-11

27/27

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe